

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día seis (6) de enero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00003/TECAMAC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*“buenas tardes, quisiera saber cual es el trámite pertinente para denunciar un vehículo que se encuentra estacionado frente al kinder que se encuentra en la calle de bosques de Brasil entre bosques de México y Bosques de Uruguay. dicho vehículo lleva ahí ya mas de dos años abandonado.” (sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El SUJETO OBLIGADO, no dio respuesta a la solicitud de información presentada.

El día veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis, se interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"no entregar en tiempo la respuesta" (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"no se ha tenido respuesta alguna, después de 16 días hábiles transcurridos, sin notificar una ampliación de plazo" (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00103/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00103/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac  
José Guadalupe Luna Hernández

resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 46 y 48 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se

considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De igual forma el artículo 72 de la ley en cita, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE  
REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00103/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tecámac  
José Guadalupe Luna Hernández

establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

En ese orden de ideas, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] el acto impugnado y la razón o motivo en que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, el señor [REDACTED] se inconforma porque, el **SUJETO OBLIGADO**, no le entregó la información requerida, consistente en:

- cuál es el trámite pertinente para denunciar un vehículo que se encuentra estacionado frente al kínder que se encuentra en la calle de bosques de Brasil entre bosques de México y Bosques de Uruguay. dicho vehículo lleva ahí ya más de dos años abandonado.

El SUJETO OBLIGADO, no rindió informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada*

Recurso de revisión: 00103/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y si resulta susceptible de ser entregada al señor [REDACTED].

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

##### **I. Del derecho de acceso a la Información Pública.**

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 6, los cuales establecen que el derecho de acceso a la información pública es aquel que permite a los ciudadanos el acceso a la información generada, administrada o que se encuentre en poder de los diferentes entes públicos y del cual no se requiere el interés o demostrar su petición, por lo que dicho derecho no podrá ser negado salvo en los casos que la ley señala para tal situación.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5 que el derecho a la información será garantizado por el Estado, a través de la ley establecerá las previsiones necesarias que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho con la finalidad garantizar el ejercicio libre del derecho acceso a la información pública, mismo que recae en los poderes públicos, los organismos autónomos y demás obligados por la ley, mismos que transparentarán sus acciones, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso en términos de las disposiciones aplicables.

Es oportuno destacar en un primer momento que la solicitud de acceso a la información trae como planteamiento lo relativo a: ¿cuál es el trámite para realizar una denuncia respecto a un vehículo que se encuentra frente a un kínder, el cual lleva dos años abandonado? por lo que resulta necesario establecer lo siguiente:

- Si este tipo de planteamientos pueden ser satisfechos con documentación que haya sido generada previa a la realización de la solicitud de información, es decir, por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información; y
- Si de ser procedente en los términos en los que fue planteada la solicitud, sí el **SUJETO OBLIGADO (Ayuntamiento de Tecámac)** es el indicado para tener a disposición en sus ventanillas de trámite la atención a denuncias respecto de la existencia de un vehículo abandonado que se encuentra estacionado en la ubicación referida por el particular, lo anterior de acuerdo al ejercicio de sus atribuciones señaladas en la normatividad aplicable.

Sobre el presente asunto, resulta factible hacer el estudio relativo al procedimiento

para llevar a cabo una denuncia, por lo que se define el término de <sup>1</sup>*Procedimiento*:

*Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.* Sobre el tema en estudio, también es importante definir el término <sup>2</sup>*Denuncia*:

*Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito o infracción.*

De lo anteriormente señalado, se observa claramente que el señor [REDACTED]

[REDACTED] está solicitando se le informe cual es el trámite y requisitos para poder realizar una denuncia relativa a un vehículo que se encuentra abandonado en la calle de bosques de Brasil entre bosques de México y Bosques de Uruguay. En relación al tema solicitado, es menester señalar que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12 fracción XXI contemplan lo siguiente:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

**XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;**

<sup>1</sup> Diccionario de Derecho, pagina 420, Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa, 34<sup>a</sup> edición

<sup>2</sup> Diccionario de Derecho, pagina 223, Rafael de Pina Vara, editorial Porrúa, 34<sup>a</sup> edición

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;*

...

Es de destacar que, en efecto, la información relativa a los trámites y servicios ofrecidos por las instituciones públicas es considerada como las obligaciones de transparencia comunes que todos los **SUJETOS OBLIGADOS** deben poner a disposición de manera electrónica a la población, además de que deberán ser en la medida de lo posible información actualizada, permanente, sencilla y precisa, sin embargo, pese a la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a aportar mayores elementos para dar respuesta a la solicitud de información, se tiene que probablemente el particular desea conocer el trámite por tratarse de actos probablemente ilícitos lo cual se puede determinar con las investigaciones correspondientes que realice la autoridad competente.

**II. De las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado.**

Ahora bien, respecto al tema de las denuncias que los entes públicos deban atender es necesario señalar lo que al respecto establece la Ley de Seguridad del Estado de México en los artículos siguientes:

*Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:*

...

*XXIII. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;*

...

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

*Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:*

*I. Los ayuntamientos;*

*II. Los presidentes municipales;*

*III. Los directores de seguridad pública municipal; y*

*IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.*

*Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:*

*I. Generales:*

*v) Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación;*

Como se puede observar los Ayuntamientos en materia de seguridad pública a través del Presidente Municipal y del área competente tienen la obligación de atender las denuncias y canalizarlas a la autoridad correspondiente según sea el caso.

En ese tenor el Ayuntamiento de Tecámac para el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad pública tendrá bajo su mando a la Comisaría Municipal de Seguridad Pública, Tránsito y Central de Emergencias la cual deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatales y Federales en materia de Seguridad Pública.

Entonces, para el desempeño y cumplimiento de las funciones en materia de Seguridad Pública, en el Municipio de Tecámac, se constituirá un Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, con las funciones y facultades que le

confieren las leyes en la materia, con facultades para proponer al Ayuntamiento los mecanismos, planes y programas para combatir las causas que generan la comisión de hechos delictuosos y conductas ilegales que afecten el orden social y la paz pública. Impulsará también la participación ciudadana en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo establecido con las disposiciones aplicables en la materia

Ahora bien, en relación al tema planteado en la solicitud de información, es menester señalar lo que al respecto señala la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México en su artículo 3 fracción XXIV lo siguiente:

**XXIV. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano.**

En ese sentido, se tiene que la ahora Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México tiene entre sus atribuciones la de retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular, en relación a esto, es menester señalar el ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL CIUDADANA POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA EL RETIRO Y REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS, TRÁILERES, AUTOBUSES Y CUALQUIER TIPO DE REMOLQUES A ABANDONADOS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL O ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PÚBLICO A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES, publicado en gaceta de Gobierno del Estado de México el día veintiuno (21) de septiembre de 2015 que hace referencia a lo siguiente:

Recurso de revisión: 00103/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 4. El procedimiento de retiro y remisión de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial o estacionamientos de servicio público a los depósitos vehiculares, inicia con el reporte que hagan las personas y con la información derivada de los patrullajes a cargo de la Comisión Estatal y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Artículo 5. La Comisión Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito contará con el número telefónico 01-800-770-66-66, para recibir de las personas, los reportes de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial o estacionamientos de servicio público y, en su caso para recopilar información proporcionada por servidores públicos de la Comisión Estatal y de los municipios. Para lo anterior, se requerirá de quien realice el reporte, los siguientes datos:*

*I. Nombre.*

*II. Domicilio.*

*III. Teléfono y, en su caso, correo electrónico.*

*IV. Las placas, modelo, color y marca del vehículo, tráiler, autobús y/o cualquier tipo de remolque, en caso de contarse con dichos datos.*

*V. Ubicación del vehículo, tráiler, autobús y/o cualquier tipo de remolque.*

*VI. Tiempo aproximado del probable abandono, en caso de conocer dicho dato.*

*La información recabada será confidencial y responsabilidad de la Comisión Estatal así como garantizar la protección de datos personales.*

Recurso de revisión: 00103/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior se tiene que la Comisión Estatal y de los municipios podrán conocer de los reportes de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques **abandonados en la infraestructura vial** o estacionamientos de servicio público para posteriormente realizar lo conducente y proceder al retiro del vehículo.

Por lo que derivado de lo anterior se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de los reportes tal y como lo establece la normatividad aplicable, en relación a vehículos abandonados que se encuentren en las calles de su demarcación territorial, toda vez que entre sus atribuciones tienen la de seguridad pública y podrán coadyuvar con otras instituciones de seguridad para la realización de las actividades pertinentes.

En ese tenor el ACUERDO en comento señala en su artículo quinto transitorio que se deberá promover la coordinación con la Secretaría de Movilidad del Estado de México y los municipios del Estado de México, para que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia coadyuven al cumplimiento del Protocolo. Por lo que en ese sentido es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** informe respecto a los trámites y requisitos establecidos para reportar los vehículos abandonados en las calles del Municipio de Tecámac.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00103/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac  
José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** SE ORDENA al Ayuntamiento de Tecámac haga del conocimiento del particular, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la información siguiente:

- Trámites y requisitos establecidos para reportar los vehículos abandonados en las calles del Municipio de Tecámac.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00103/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tecámac  
José Guadalupe Luna Hernández

de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

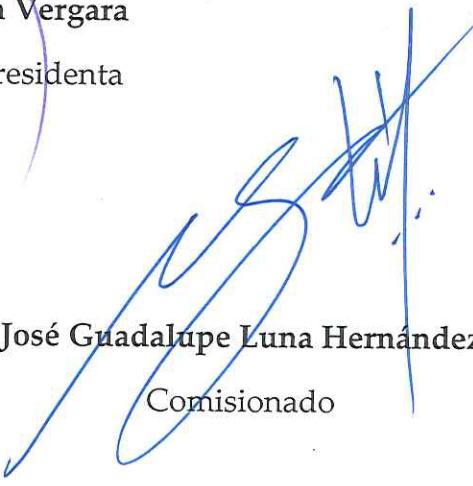
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00103/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Tecámac  
José Guadalupe Luna Hernández

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Javier Martínez Cruz

Comisionado

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de (08) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión 00103/INFOEM/IP/RR/2016.